



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: TERESA DE JESUS MARTINEZ DIAZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00963 00

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 060 de 24 de enero de 2022, en el que se librara oficio No. 669 de 19 de agosto de 2022 al Banco de Occidente, entidad bancaria que informan que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control."
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 669 de 19 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante **Auto Interlocutorio No. 060 de 24 de enero de 2022**, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 669 de 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 669 de 19 de agosto de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JORGE ELIECER DINA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00516 00

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

Revisado el presente asunto, se aprecia que el apoderado de la parte ejecutada solicita el pago de los depósitos judiciales que estén registrados en el proceso de la referencia.

De la revisión del portal del Banco Agrario se observa la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 469030002477246 de 21/01/2020 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE.
- No. 469030002836433 de 21/10/2022 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.631.993) M/CTE.

En virtud que el apoderado de la parte ejecutante tiene facultades para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente, se ordenará la entrega de los mismos al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.376 y tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran sumas pendiente por ejecutar, se procederá con la entrega de los referidos títulos y la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002477246** de 21/01/2020 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE.** y el depósito judicial No. **469030002836433** de 21/10/2022 por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.631.993) M/CTE,** por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.376 y tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo

Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previo registro en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO GARCÍA
Demandado: EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S.
Vinculado: OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO
Radicación: 76001 41 05 004 2015 01105 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1599

De la revisión del presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta la imposibilidad de la notificación del señor Oswaldo Sánchez Astudillo como litisconsorte necesario de la parte pasiva, argumentando el desconocimiento de la dirección física o electrónica actual del vinculado.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad a partir del Auto No. 160 de 28 de febrero de 2022, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se extrae del expediente que mediante Auto Interlocutorio No. 892 de 06 de agosto de 2018 se dispuso la notificación del señor OSWALDO ARLETH SÁNCHEZ ASTUDILLO como litisconsorte necesario de la parte pasiva, motivo por el cual se expidió el citatorio No. 024, del cual se realizó el envío a través de la empresa de mensajería certificada 472 a la dirección Calle 26N # 7C-15 Barrio Portales del Norte en la ciudad de Popayán. Posteriormente, la parte demandante adelantó la notificación por aviso sin expedirse el respectivo auto por este Despacho.

Posteriormente, en cumplimiento de las reglas de redistribución de procesos establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dispuestas en la Circular PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2022, se remitió el expediente al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, autoridad que se percató de la afectación al debido proceso de la parte vinculada, toda vez que la notificación personal realizada no cumplía lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, por lo que dispuso requerir a la parte demandante para que rehiciera la respectiva notificación, aportando el comprobante de entrega o de devolución de correo enviado, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que debido a la devolución del expediente a esta dependencia se dispuso rehacer la notificación por aviso al señor Oswaldo Arleth Sánchez Astudillo, no obstante, la afectación al debido proceso de la parte vinculada persiste. Por lo anterior, se dejará sin efectos las decisiones tomadas a partir del Auto No. 160 de 28 de febrero de 2022, inclusive, y en su lugar se dispondrá cumplir en debida forma con la notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 892 de 06 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a cargo de la parte interesada, quien deberá aportar en debida forma el comprobante de entrega o devolución del correo enviado para proceder con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente actuación, a partir del Auto No. 160 de 28 de febrero de 2022, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del señor **OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO** ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 892 de 06 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que una vez realice la **notificación personal** a través del envío del citatorio a la parte vinculada, allegue a este despacho el comprobante de entrega o de devolución del correo enviado a través de empresa de mensajería certificada, para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HAROLD VARELA TASCON
Demandado: EDWARD PAUL MARTÍNEZ SEPÚLVEDA
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00270 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1660

De la revisión del presente asunto, se avizora que obra en el expediente constancia de entrega del citatorio remitido al demandado mediante empresa de mensajería certificada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, hasta la fecha el señor EDWARD PAUL MARTÍNEZ SEPÚLVEDA no se ha presentado en las instalaciones de este Juzgado, ni ha radicado documento alguno a través del correo electrónico institucional de esta dependencia a efecto de notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: En razón a que la parte demandada no ha realizado manifestación alguna a este Despacho, a efecto de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se ordena su notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **EMÍTASE** el aviso respectivo y **REMÍTASE** a la parte demandante para lo de su cargo.

TERCERO: Surtida la diligencia de notificación señálese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación de la demanda, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

AVISA:

Al señor **EDWARD PAUL MARTÍNEZ SEPÚLVEDA**, que mediante Auto Interlocutorio No. 117 de 03 de febrero de 2021, se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada en su contra por el señor **HAROLD VARELA TASCON**, por lo cual se **ADVIERTE** que la **NOTIFICACIÓN** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso en el lugar de destino, entregándole para el efecto, copia simple de la providencia que le notifico y de la demanda. Además se informa que podrá presentarse en las instalaciones de este Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 5 – 75 Centro Comercial Plaza de Caicedo, Piso 5, Oficina 501 o bien allegar escrito al correo electrónico institucional de este Juzgado, j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la fijación del presente aviso, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, de no hacerlo se le designará un curador para la litis.

Por lo anterior cite la siguiente radicación: 76001 41 05 004 2020 00270 00.

Para que se surta dicha diligencia, se libra el presente aviso hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FABIAN MENESES HERNÁNDEZ
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00128 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

De la revisión del presente asunto, se observa que se encuentra programada fecha y hora para celebrarse la audiencia única de trámite prevista para el proceso ordinario laboral de única instancia, no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se procede a realizar el control de legalidad a partir del Auto No. 358 de 12 de marzo de 2021, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se extrae del expediente que mediante Auto No. 358 de 12 de marzo de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, no obstante, por error involuntario del Despacho, no se tuvo en cuenta que la notificación personal de la demandada LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN no se realizó conforme a la normatividad vigente, pues únicamente se procedió a comunicar de la admisión de la presente demanda a través de los canales digitales informados por la parte demandante, los cuales carecen de los soportes exigidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, con el fin de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes dentro del proceso, se dejará sin efectos las decisiones tomadas a partir del Auto No. 358 de 12 de marzo de 2021, inclusive, y en su lugar se dispondrá rehacer la notificación personal de la LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación actualizado, que consultado por el Despacho corresponde a la AV 6N No. 17N-92 OFC 514, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a cargo de la parte interesada, quien deberá aportar en debida forma el comprobante de entrega o devolución del correo enviado para proceder con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente actuación, a partir del Auto No. 358 de 12 de marzo de 2021, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación actualizado de la **LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 887 de 03 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que una vez realice la **notificación personal** a través del envío del citatorio a la sociedad demandada, allegue a este despacho el comprobante de entrega o de devolución del correo enviado a través de empresa de mensajería certificada, para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO